



CUT: 89603-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0606-2023-ANA-AAA.UV

Wanchaq, 01 de diciembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 89603-2022, tramitado ante la Autoridad Administrativa del Agua XII UV, en fecha 28 de setiembre del presente año 2023, presentado por el señor Rubén Renato Cosio Teran, en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento "Ernesto Gunther", a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 409-2023-ANA-AAA.UV.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 409-2023-ANA.AAA.UV, de fecha de emisión 31 de agosto del presente año 2023, esta Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota resolvió declarar improcedente la solicitud de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica para uso poblacional de las fuentes hídricas denominadas Manantial Pampa Mamani y Manantial Quenco Chico La Calera, solicitado por el señor Rubén Renato Cosio Teran, en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento "Ernesto Gunther". Acto administrativo que fue válidamente notificado al administrado en fecha 07 de setiembre del presente año 2023, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en autos;

Que, mediante expediente administrativo signado con CUT N° 89603-2022, de fecha 28 de setiembre del presente año 2023, el señor Rubén Renato Cosio Teran, en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento "Ernesto Gunther", interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 409-2023-ANA.AAA.UV, de fecha de emisión 31 de agosto del presente año 2023, en cuyos argumentos señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 78740705

- Se han vulnerado principios de la Ley de Procedimiento Administrativo General, como es el principio de celeridad, en razón de que, el petitorio se inició con fecha 01 de junio del año 2022 y después de un año y tres meses la Autoridad Nacional del Agua emite resolución directoral declarando improcedente. Asimismo, se han conculcado los principios de imparcialidad, impulso de oficio, eficacia y razonabilidad.
- Previa a la inicialización del trámite administrativo, con fecha 07 de abril del año 2022, se presentó a la Autoridad Nacional del Agua, una solicitud que fue recepcionada con registro N° 55714-2022, requiriendo información situacional de disponibilidad hídrica para uso poblacional del manantial La Calera, de la quebrada Qquenccho Chico del distrito, provincia y departamento del Cusco, cuyas coordenadas se detallaron en dicho petitorio. La ANA, responde con Informe N° 0022-2022, de fecha 08 de abril del año 2022, señalando que en el punto no se ha encontrado derechos de uso de agua ni acreditaciones de disponibilidad hídrica vigentes otorgados por el manantial en consulta.
- Que el informe N° 004-2023-ANA-AAA.UV.SDM, de fecha 05 de enero del año 2023, la ANA se contradice e indica que el punto de la verificación técnica de campo, se encuentra captada y de acuerdo al registro de derechos de uso de agua (RADA), corresponde a la licencia de uso de agua otorgada a la Empresa de Unión de Cervecerías Peruanas Bakus y Johnston S.A.A a través de la Resolución de Intendencia N° 241-2008-INRENA-IRH.
- Que, esta actuación de la ANA, vulnera la doctrina de los actos propios que es una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, la ANA, no puede actuar de manera incoherente y contradictoria respecto a su posición inicial, constituyendo una limitación o restricción al ejercicio de mi derecho y generando perjuicio a mi representada.
- En el escrito de impugnación adjunta copia de DNI del administrado, copia simple de solicitud de fecha 07 de abril del año 2022, copia simple de Resolución Directoral N° 0409-2023-ANA-AAA.UV.
- No adjunta prueba nueva.

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 218.1 del Artículo 218° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimos, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que se ha revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, según el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse **en nueva prueba**; asimismo, tiene como finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un medio de prueba o la ocurrencia de un nuevo hecho que modifique la resolución que resolvió inicialmente;

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, es preciso señalar que el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala la posibilidad de impugnar

un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se consideren que este viola, desconoce o lesione un derecho o legítimo interés. Así mismo, establece cuales son los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración, así como el plazo para la interposición de los recursos, que es de quince días perentorios. Finalmente, en el artículo 219º de la Ley, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Del análisis de los actuados, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el órgano competente, en cuanto al plazo de interposición del recurso, debemos precisar que el recurso fue presentado dentro del plazo legal para la interposición de los recursos administrativos, conforme a lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Respecto a la prueba nueva la doctrina nacional señala, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, que define el recurso de reconsideración en los siguientes términos: **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba ... (...)"**, cabe precisar de la disposición precitada lo siguiente: **1)** mediante recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad o funcionario que dicto un determinado acto modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado. Se trata, por tanto, de una reevaluación realizada por parte de la misma autoridad o funcionario que emitió el acto administrativo en base a una prueba nueva que pueda motivar su cambio de criterio. **2)** Para habilitar este cambio de criterio por parte de la autoridad o funcionario emisor de tal acto, vía recurso de reconsideración, la ley exige que se presente un hecho nuevo palpable que no haya sido previamente evaluado por dicha autoridad. **3)** de este modo no cualquier medio probatorio puede ser presentado como requisito para habilitar un reexamen del caso vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado. **4)** la razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor del acto a realizar una nueva revisión del que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una prueba nueva no conocida previamente que permita hacer viable un cambio de criterio. **5)** Morón Urbina, señala: para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: **a)** fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba. **b)** según señala dicho autor, las fuentes de la prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (Autoridad Administrativa del Agua XII UV), mientras que los motivos de la prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios probatorios son el soporte material donde se plasma las fuentes de pruebas precitadas. De acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado **"nuevo"** a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente, no basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, si no que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgado del caso. **8)** De la revisión del contenido de los actuados del expediente administrativo que obran en autos se desprende, que el recurrente al formular el recurso de reconsideración y solicita que esta

Autoridad Administrativa, nuevamente reevalúe el expediente y declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 409-2023-ANA-AAA.UV. Al respecto, es preciso señalar, que esta Autoridad Administrativa, en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 18-2017-MINAGRI, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, ha cumplido con la emisión de la Resolución Directoral N° 409-2023-ANA-AAA.UV, aplicando los principios establecidos en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Por otro lado, respecto a los argumentos señalados por el administrado, en su recurso de reconsideración, es preciso indicar que en aplicación a lo señalado en los puntos 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del presente considerando, se advierte que dichos argumentos no cumplen con las características de fuente de prueba, toda vez que esta Autoridad Administrativa del Agua, ha efectuado la evaluación correcta del expediente administrativo y el administrado no cumplió con la presentación correcta y en plazo establecido el expediente, tampoco ha tomado en cuenta los presupuestos técnicos y los requisitos señalados en la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA. Así mismo el administrado no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que demanda la presentación de nuevos elementos de prueba como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración, pues no adjunta prueba nueva, por lo tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen o reevaluación de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valoradas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Se colige que el administrado no presentó prueba nueva que sustente sus argumentos señalados en su recurso de reconsideración, colisionado así lo establecido por el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse **en nueva prueba.**

Que, con Informe Técnico N° 0692-2023-ANA-AAA.UV/SDM, de fecha 30 de noviembre del presente año 2023, emitió por el Profesional del Área Técnico de esta Autoridad Administrativa del Agua XII UV, en cuyo análisis y conclusión señalan lo siguiente:

1. El administrado, presenta como fundamento de hecho (prueba nueva) al recurso de reconsideración interpuesto, mencionar que previo a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por su organización, en fecha 07 de abril del año 2022, requirió formalmente a la Autoridad Nacional del Agua información previa sobre libre disponibilidad del manantial “La Calera” (no hace referencia a manantial Pampa Mamani) a través del exp. de CUT 55714-2022, sobre el cual se le respondió en fecha 8.04.2022 con el siguiente texto: ***“en base a las coordenadas que se especifican en el documento de la referencia no se ha encontrado derechos de uso de agua (licencia, permiso o autorización) ni acreditaciones de disponibilidad vigentes otorgados por el manantial en consulta”*** (...), es decir, que a partir de la información proporcionada por la ANA impulsó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, en este punto se precisa que evidentemente la información proporcionada por la ANA a partir de la información existente en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) no fue contrastada a través de una verificación técnica de campo y/o requerir al peticionario un registro fotográfico de los manantiales (para observar su condición de fuente captada), lo que originó su petitorio, este aspecto de análisis ya fue expuesto en el Informe N° 004-2023- ANA-AAA.UV.SDM que derivó en la emisión de la Resolución Directoral N° 0409-2023-ANAAAA.UV, es decir la documentación presentada no constituye prueba nueva.

2. Asimismo se deja constancia que en dos (2) verificaciones técnicas de campo realizado por personal de la Administración Local de Agua Cusco y de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota respectivamente, se observó que el titular de la licencia de uso de agua del manantial La Calera (Compañía Cervecera del Sur) no utiliza las aguas otorgadas en la Resolución de Intendencia N° 241-2008-INRENA-IRH, sin embargo este derecho de uso de agua está vigente y hasta entonces no se implemente un procedimiento de extinción o modificación de licencia de uso de agua, no puede acreditarse la libre disponibilidad hídrica de esta fuente al corresponder a un derecho de uso de agua otorgado y tampoco existir superávit hídrico.
3. La documentación presentada por el administrado no constituye Prueba Nueva al considerar que a presentada como tal ya fue evaluada en el Informe N° 004-2023-ANA-AAA.UV.SDM.

Finalmente, es preciso indicar que la emisión de la Resolución Directoral N° 409-2023-ANA-AAA.UV, fue en merito a un procedimiento regular establecido en la Resolución Jefatural N° 07-2015-ANA, por lo tanto, dicho acto administrativo fue emitido dentro del marco del principio de legalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, con los vistos del Área Técnico con Informe N° 0692-2023-ANA-AAA.UV/SDM, y con Informe Legal con Informe N° 337-2023-ANA/AAA XII-UV-AL-EFSA y de conformidad con lo establecido por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII-Urubamba – Vilcanota;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, presentado con expediente administrativo signado con CUT N° 89603-2022, tramitado ante la Autoridad Administrativa del Agua XII UV, en fecha 28 de setiembre del presente año 2023, presentado por el señor Rubén Renato Cosio Teran, en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “Ernesto Gunther”, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Directoral N° 409-2023-ANA-AAA.UV, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.· REMITIR copia de la presente Resolución Directoral al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos de esta Autoridad y a la Administración Local del Agua Cusco.

ARTÍCULO 3º .- NOTIFIQUESE, la presente Resolución Directoral al señor Rubén Renato Cosio Teran, en calidad de Presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento “Ernesto Gunther”, cuyo domicilio procesal consigna en la calle San Andres N° 486, Oficina 1, del cercado del Cusco y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: **www.ana.gob.pe**.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS BECERRA SILVA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA